

Lineamientos para llevar a cabo la revisión de Documentos Básicos, Reglamentos Internos de los Partidos Políticos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio, así como, respecto al registro y acreditación de representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Primero

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento para la presentación, revisión, análisis y registro de la documentación que se entregue ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tomando en consideración las siguientes vertientes:

- a) Respecto de los Partidos Políticos Locales; lo relativo a la modificación de: Documentos Básicos y Reglamentos Internos, a la elección, designación o sustitución de dirigentes y registro de integrantes de órganos directivos, cambio de domicilio, y acreditación de representantes ante los órganos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
- b) Respecto de los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo relativo al registro de integrantes de órganos directivos en la entidad, cambio de domicilio y acreditación de representantes ante los órganos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

- c) Respecto de los Candidatos Independientes, lo relativo a la acreditación de representantes ante los órganos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo establecido en el artículo 293 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;

Segundo

Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los órganos y áreas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como para los sujetos obligados citados en términos del numeral anterior.

Tercero

La interpretación de las disposiciones de estos Lineamientos, será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los casos no previstos en los presentes lineamientos serán atendidos conforme a la normativa y a los acuerdos que emita el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y de manera supletoria la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Cuarto

1. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:
 - a) Código: El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;
 - b) Consejo Estatal: El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

- c) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- d) Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- e) Comisión: La Comisión Permanente de Organización y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
- f) DEOyPP: La Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos;
- g) DJ: La Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva;
- h) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- i) INE: El Instituto Nacional Electoral;
- j) IMPEPAC: El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
- k) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- l) LGPP: Ley General de Partidos Políticos;
- m) Lineamientos: Los Lineamientos para llevar a cabo la revisión de Documentos Básicos y Reglamentos Internos de los Partidos Políticos Locales, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio, así como, respecto al registro y acreditación de representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes ante los órganos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
- n) Órganos del IMPEPAC: El Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- o) PPL: Los Partidos Políticos Locales con registro vigente en la entidad, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

- p) PPN: Los Partidos Políticos Nacionales, con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral; y acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
- q) Partido(s) Político(s): Partido(s) Político(s) Nacional(es) y el (los) Partido(s) Político(s) Local(es), con acreditación y registro vigente ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
- r) Representante: El Representante propietario y/o suplente del Partido Político acreditado ante el Consejo Estatal y/o ante los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda.
- s) Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CAPÍTULO II. DE LOS REQUISITOS Y PLAZOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LA PRESENTACIÓN DE COMUNICADOS

Quinto

1. A fin de contar con los elementos necesarios que permitan a la autoridad electoral verificar que los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes hayan cumplido las obligaciones a que están sujetos, toda comunicación dirigida al IMPEPAC referente a la atención de los asuntos que regulan los presentes lineamientos se deberá presentar por escrito y atendiendo lo siguiente:
 - a) Se dirigirá al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, con copia para la DEOyPP y la DJ a efecto de llevar a cabo la revisión, conforme a los dispuesto en los presentes lineamientos;
 - b) Deberá presentarse en días y horas hábiles, en correlación con lo dispuesto por el artículo 159, párrafo segundo del Código;

- c) Se suscribirá por el representante legal, en el caso de la comunicación sobre la integración de órganos directivos del Partido Político con motivo de la obtención de su registro; el funcionario estatuariamente facultado en el caso de la acreditación de representantes de los Partidos Políticos ante los Consejos del IMPEPAC y en todos los demás casos, por el Presidente Estatal del Partido Político, o el representante ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, indicando el nombre completo y firma autógrafa, o bien, tratándose de los candidatos independientes, por el Representante registrado ante el órgano competente;
 - d) Señalar el fundamento legal que faculta al que suscribe para los efectos;
 - e) Estar acompañada de los documentos que sean necesarios para acreditar el acto, en copia certificada por el órgano partidario facultado estatutariamente; y
 - f) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en el entendido de que de no hacerlo, se le realizarán las notificaciones en el domicilio legal registrado en el IMPEPAC, o bien mediante estrados.
2. Toda promoción que reciba el IMPEPAC suscrita por persona distinta a las mencionadas en el numeral anterior, será remitida dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel que se presente, a la representación del Partido Político correspondiente acreditado ante el órgano del IMPEPAC, según los registros de la DEOyPP y/o Consejos Distritales o Municipales Electorales, para que, en su caso, el funcionario correspondiente exprese lo que a su derecho convenga.

Sexto

1. En los casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de alguno de sus órganos, para la aprobación del acto que deben comunicar los Partidos Políticos al IMPEPAC, el escrito que presenten en términos de lo dispuesto por el numeral anterior, debe acompañarse por la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia correspondiente al evento respectivo, y copia de la credencial para votar de las personas que signan los documentos correspondientes, de conformidad con lo siguiente:
 - a) A la convocatoria deberán anexarse los documentos que acrediten que ésta fue aprobada y emitida por la instancia u órgano estatutario facultado para ello; así como que la misma fue publicada, en su caso, y hecha del conocimiento de quienes tengan derecho a asistir al evento mediante el cual se aprobó el acto que se comunica. Asimismo, la convocatoria deberá ser emitida conforme a los plazos y formalidades que establezcan los Estatutos de los Partidos Políticos;
 - I. El acta o minuta del acto llevado a cabo por el órgano facultado para tomar la decisión de que se trate deberá contener: fecha, hora y lugar del acto, orden del día, indicar que se revisó y contó con el quorum requerido, firma de las personas facultadas para darle formalidad de acuerdo con los Estatutos respectivos; asimismo se debe apreciar que se abordaron los puntos del orden del día, y el señalamiento preciso del sentido de la votación de cada una de las resoluciones o acuerdos tomados, y de los que se desprenda decisiones por medio de votación, que se haya determinado la opción con más votos; la constancia de conclusión del acto y en el caso de modificaciones a Documentos Básicos o Reglamentos, el texto aprobado durante la sesión correspondiente, en correlación con lo dispuesto por el lineamiento décimo, y;

2/c

II. La(s) lista(s) de asistencia deberá(n) permitir la fehaciente verificación del quórum de la instancia estatutaria que tomó las decisiones que se comunican, estar firmada(s) por cada uno de los asistentes y contener su nombre y cargo.

III. Adicionalmente los Partidos Políticos podrán presentar documentación que consideren pertinente y que permitan a la autoridad electoral allegarse de mayores elementos para el análisis respectivo.

Séptimo

1. En caso de que el Partido Político no cumpla debidamente con el o los requerimientos en los plazos señalados en los numerales Décimo, Décimo segundo, Décimo tercero y demás relativos y aplicables de los presentes lineamientos, la DEOyPP procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente, momento a partir del cual comenzará a correr el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, para que el Consejo Estatal dicte la resolución correspondiente.
2. Asimismo, en caso de incumplimiento del Partido Político al o los requerimientos realizados en el ámbito de competencia que regulan los presentes lineamientos, la DEOyPP informará de esta circunstancia al CEE a efecto de que se resuelva sobre la sanción aplicable o lo que resulte en consecuencia.

40

CAPÍTULO III. DE LA REVISIÓN A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

Octavo

1. La modificación de los Documentos Básicos en ningún caso se podrá hacer una vez iniciado el proceso electoral.
2. Al IMPEPAC únicamente le compete la revisión de los documentos básicos de los PPL.
3. La comunicación que realicen los PPL para la presentación de los documentos relativos a la modificación de Documentos Básicos deberá presentarse con todos sus anexos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

Noveno

Con el fin de verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario y analizar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas por los PPL, la Secretaria Ejecutiva, remitirá a la DEOyPP, el escrito y sus anexos, para que ésta lleve a cabo el proceso correspondiente.

Décimo

1. Cuando un PPL, solicite la modificación a sus Documentos Básicos, deberá presentar adicionalmente:
 - a) Un ejemplar de los documentos básicos modificados, con el texto completo, en formato impreso signado por la instancia que lo aprobó y en medio electrónico en versión word, y

- b) Cuadro comparativo impreso y en formato electrónico en versión word, de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, salvo en el caso de que el texto sea nuevo en virtud de la abrogación del vigente.
2. En caso de existir diferencia entre la versión electrónica y la impresa, la DEOyPP requerirá al PPL, para que en el plazo de dos días hábiles, indique cuál de ellas es la que prevalecerá, en caso de no dar respuesta al requerimiento formulado dentro del plazo establecido, esta autoridad electoral tomará como válida la versión impresa.

Décimo Primero

La DEOyPP contará con un plazo de diez días hábiles para analizar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable para la aprobación de la modificación de documentos básicos.

Décimo Segundo

1. En caso de que exista alguna omisión en la documentación que deba presentarse o, en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada y/o la validez estatutaria de las decisiones que se comunican, la DEOyPP, mediante oficio, lo informará al solicitante para que éste, en un plazo de cinco días naturales, contado a partir de la notificación respectiva, subsane las deficiencias que se le hayan señalado y manifieste lo que a su derecho convenga.
2. Asimismo, en caso de incumplimiento del Partido Político al o los requerimientos realizados en el ámbito de competencia que regulan los presentes lineamientos, la DEOyPP informará de esta circunstancia al CEE a



efecto de que se resuelva sobre la sanción aplicable o lo que resulte en consecuencia.

Décimo Tercero

Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si la DEOyPP considera que aún persisten deficiencias u omisiones que no permitan llevar a cabo el análisis correspondiente, le requerirá al interesado, a través del representante ante el Consejo Estatal mediante oficio, que subsane las deficiencias que aún persistan o que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación respectiva.

Décimo Cuarto

Si el análisis al procedimiento estatutario para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos da como resultado que el PPL no observó las normas estatutarias aplicables, la DEOyPP procederá a la elaboración del Proyecto de Dictamen correspondiente, en el que se precisará que en virtud del incumplimiento al procedimiento estatutario respectivo, no son constitucional y legalmente procedentes las modificaciones presentadas, para los efectos conducentes, en correlación con lo dispuesto por el lineamiento Décimo Séptimo.

Décimo Quinto

1. Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos, la DEOyPP en un plazo de cinco días naturales, analizará que las mismas se apeguen a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP y demás normativa aplicable, de conformidad con lo siguiente:

Cuando el texto de los Estatutos de los PPL sea modificado en su totalidad, además de lo establecido en los artículos 29 y 39 y los Capítulos III, IV, V y VI del Título Tercero "De la organización interna de los Partidos Políticos" de la LGPP, deberá incluir indistintamente los elementos siguientes:

- a) El procedimiento para la elección o designación de los delegados o representantes que, en su caso, integren la Asamblea Estatal;
- b) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;
- c) El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;
- d) El quórum de afiliados, delegados o representantes para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos;
- e) La obligación de llevar un registro de afiliados del partido, quienes serán los tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos;
- f) El número mínimo de afiliados que podrá convocar a asamblea estatal en forma extraordinaria;
- g) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del partido;

JP

- h) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios, en el caso de los PPL de reciente registro o en el caso de que las modificaciones a su norma estatutaria determinen un nuevo procedimiento para la elección de los mismos.
- 2. En caso de que el texto de los Estatutos de los PPL sea parcialmente modificado, la DEOyPP verificará que las modificaciones se adecuen en lo conducente a los elementos mencionados en el presente artículo.
- 3. La DEOyPP realizará el análisis de aquellas disposiciones que fueron modificadas en su sustancia y sentido, es decir, no se procederá al estudio de los preceptos cuyo contenido se mantenga.

Décimo Sexto

En caso de que exista alguna omisión en los requisitos que deben contener las modificaciones de que se trate en términos de la LGPP o los presentes Lineamientos, la DEOyPP, mediante oficio, lo comunicará al solicitante para que éste, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

Décimo Séptimo

Una vez desahogado el último requerimiento, la DEOyPP deberá elaborar en un plazo de cinco días naturales el Proyecto de Dictamen sobre el cumplimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la Comisión a fin de que ésta en auxilio del Consejo Estatal realice la revisión con el apoyo de la DJ y a su vez, lo someta a consideración del Consejo Estatal.

Décimo Octavo

Las modificaciones a los Documentos Básicos de los PPL surtirán efectos hasta que el Consejo Estatal declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

CAPÍTULO IV. DE LA REVISIÓN Y REGISTRO DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS

Décimo Noveno

1. Al IMPEPAC únicamente le compete la revisión y registro de los Reglamentos Internos de los PPL.
2. La comunicación para la presentación de los documentos relativos a la modificación de Reglamentos Internos deberá presentarse con todos sus anexos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el PPL;

Vigésimo

Con la finalidad de analizar el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables para el procedimiento de aprobación de Reglamentos internos de los PPL, la DEOyPP contará con un plazo de treinta días hábiles, para la verificación de la documentación presentada por el PPL.

Vigésimo Primero

En caso de que exista alguna omisión en la documentación que deba presentarse o en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación

entregada y/o la validez estatutaria de las decisiones que se comunican, la DEOyPP mediante oficio, lo comunicará al Representante solicitante, para que éste, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación respectiva, subsane las deficiencias que se le hayan señalado y manifieste lo que a su derecho convenga.

Vigésimo Segundo

1. Desahogado el requerimiento señalado en el numeral anterior, si la DEOyPP considera que aún persisten deficiencias u omisiones que no permitan llevar a cabo el análisis correspondiente, le requerirá al PPL, mediante oficio, que subsane las deficiencias que aún persistan o que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de dos días hábiles, contado a partir de la notificación respectiva.
2. Asimismo, en caso de incumplimiento del PPL al o los requerimientos realizados en el ámbito de competencia que regulan los presentes lineamientos, la DEOyPP informará de esta circunstancia al CEE a efecto de que se resuelva sobre la sanción aplicable o lo que resulte en consecuencia.

Vigésimo Tercero

1. En caso de que el PPL no cumpla debidamente con el o los requerimientos en los plazos señalados en los artículos anteriores, la DEOyPP procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente.
2. Asimismo, en caso de incumplimiento del Partido Político al o los requerimientos realizados en el ámbito de competencia que regulan los presentes lineamientos, la DEOyPP informará de esta circunstancia al CEE a efecto de que se resuelva sobre la sanción aplicable o lo que resulte en consecuencia.

Vigésimo Cuarto

A partir del momento señalado en el numeral anterior, comenzará a correr el plazo de treinta días hábiles con que cuenta la DEOyPP para verificar el cumplimiento del procedimiento y apego de los Reglamentos en correlación con las normas estatutarias aplicables.

Vigésimo Quinto

1. Si el análisis al procedimiento estatutario para la aprobación del Reglamento da como resultado que el PPL no observó las normas estatutarias aplicables, la DEOyPP procederá a integrar el proyecto de dictamen que remitirá a la Comisión a efecto de que ésta realice la revisión de dicho dictamen y a su vez, de ser procedente lo someta a consideración de Consejo Estatal a fin de determinar, en su caso, la reposición del procedimiento.
2. Hecho lo anterior, el PPL contará con un plazo de treinta días hábiles para comunicar al IMPEPAC, la reposición del procedimiento.

Vigésimo Sexto

Una vez analizado el cumplimiento al procedimiento estatutario y presentada la documentación correspondiente del o los Reglamentos Internos, la DEOyPP analizará que éste se apegue a las normas legales y estatutarias aplicables, y presentará a la Comisión el proyecto de dictamen correspondiente para su revisión y turno al Consejo Estatal para su aprobación.

Vigésimo Séptimo

Los Reglamentos de los PPL surtirán efectos una vez aprobados por el Consejo Estatal, debiendo instruir a la DEOyPP realice el registro en el libro correspondiente.

CAPÍTULO V. DE LA REVISIÓN, ANÁLISIS Y REGISTRO DE LA INTEGRACIÓN Y RENOVACIÓN DE ORGANOS DIRECTIVOS ESTATALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES

Vigésimo Octavo

La comunicación para la presentación de los documentos relativos a la renovación de los Órganos Directivos Estatales de los Partidos Políticos, deberá presentarse con todos los anexos, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que conforme a sus estatutos concluya el procedimiento.

Vigésimo Noveno

1. Con relación a la comunicación sobre la renovación o cambio de los órganos directivos estatales de los Partidos Políticos, se deberán agregar al escrito, los documentos que acrediten que se cumplió con el procedimiento para la elección de los integrantes de los órganos directivos previsto en los Estatutos del partido político de que se trate, entre estos los siguientes:
 - a) Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente, y agregar la documentación que acredite que esta fue aprobada, notificada y publicada conforme a las normas estatutarias y reglamentarias del partido político correspondiente;

- b) Constancia de registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;
- c) Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;
- d) Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente; en la que se adviertan los requisitos señalados en el numeral 1, inciso a) fracción I del lineamiento sexto;
- e) Nombramientos y copia fotostática legible de la credencial de elector de cada uno de los integrantes de los órganos directivos electos o designados.
- f) Señalar la vigencia de los nombramientos o designaciones conforme a lo Estatutos y Reglamentos.

Trigésimo

Una vez turnada la comunicación de integración y/o renovación o cambio de los órganos internos de los partidos políticos, y con el fin de comprobar el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables, la DEOyPP contará con un plazo de diez días hábiles para verificar que el PPL, acompañe a la misma los documentos que acrediten el cumplimiento correspondiente.

Trigésimo Primero

En caso de que la DEOyPP detecte errores u omisiones, éstas deberán notificarse al Partido Político, mediante oficio dirigido al Representante, para que éste subsane las observaciones y manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva.

Trigésimo Segundo

de

Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si de la documentación presentada se advierte la falta de nuevos elementos necesarios para determinar la procedencia del registro, la DEOyPP, mediante oficio, le requerirá al interesado la documentación faltante para que la remita en un plazo de dos días hábiles, contado a partir de la notificación respectiva.

Trigésimo Tercero

1. En caso de que el Partido Político no cumpla debidamente con el o los requerimientos en los plazos señalados en los artículos anteriores, la DEOyPP procederá al análisis y valoración de la solicitud de registro con la documentación con que cuente.
2. Asimismo, en caso de incumplimiento del Partido Político al o los requerimientos realizados en el ámbito de competencia que regulan los presentes lineamientos, la DEOyPP informará de esta circunstancia al CEE a efecto de que se resuelva sobre la sanción aplicable o lo que resulte en consecuencia.

Trigésimo Cuarto

Desahogado el último requerimiento formulado al Partido Político de que se trate, o vencido el plazo para su cumplimiento, la DEOyPP contará con un plazo de veinte días naturales para determinar lo conducente respecto del registro de los órganos directivos de que se trate.

Trigésimo Quinto

En caso de que la DEOyPP determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá comunicarlo por escrito debidamente fundado y motivado a la Comisión para que determine lo conducente e informe al Consejo Estatal, quien podrá establecer un

dlc

plazo para que se reponga la elección o designación de sus dirigentes, mismo que será otorgado tomando como base las normas estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente.

Trigésimo Sexto

1. La determinación del Consejo Estatal, a que se refiere el numeral anterior, se hará del conocimiento del Partido Político de que se trate a través del Representante.
2. En caso de no tener observación alguna, la DEOyPP respecto del proceso de integración y renovación de órganos directivos de los partidos políticos, dicha determinación será notificada a la Comisión quien ordenará la inscripción en el libro de registro correspondiente.

Trigésimo Séptimo

1. **Todo** registro referente a la primera integración de los órganos de dirigencia de los nuevos partidos políticos que se presente surtirá sus efectos ante el IMPEPAC, hasta que la DEOyPP realice el registro respectivo conforme a lo aprobado por el Consejo Estatal.
2. Los dirigentes electos en la Asamblea Estatal fungirán como órgano directivo transitorio hasta en tanto el Consejo Estatal o la Comisión determine sobre la procedencia del registro de los órganos directivos electos conforme a su norma estatutaria.

Trigésimo Octavo

La renovación de los órganos directivos de los partidos políticos, deberán efectuarse invariablemente en los plazos previstos en sus Estatutos, y no deberán exceder la duración del período para el cual hayan sido electos de conformidad con las normas estatutarias respectivas.

Trigésimo Noveno

De resultar necesario seguir un procedimiento previo a la nueva elección o designación, tal como expulsión, destitución o sanción del titular del órgano directivo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento en estricto cumplimiento a lo establecido en las normas estatutarias aplicables.

Cuadragésimo

En caso de que se lleve a cabo un cambio temporal en la integración del órgano directivo, en virtud de la solicitud de licencia o la aplicación de una sanción a alguno de sus miembros consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento, el plazo en que estará vigente la licencia o suspensión y, en su caso, la designación de quien ejercerá dichas funciones durante la licencia o suspensión del dirigente.

Cuadragésimo Primero

De existir alguna otra causa por la que el titular del órgano directivo no haya podido continuar en el cargo, y por la cual haya sido sustituido, deberán también acompañarse las constancias relativas, tales como renuncia, acta de defunción o

cualquier otro documento que cree convicción respecto de la imposibilidad de seguir en el cargo de la persona sustituida.

Cuadragésimo Segundo

En caso de que, dentro en un periodo menor o igual a cinco días hábiles, dos Partidos Políticos solicite el registro en libros de cambios en sus órganos directivos, correspondientes al 50 por ciento o más del total de sus órganos directivos estatales, la DEOyPP dispondrá de un período adicional de diez días hábiles para verificar la procedencia de los cambios informados, contados a partir de la fecha de la respuesta al último requerimiento.

CAPÍTULO VI. DEL REGISTRO DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA ENTIDAD

Cuadragésimo Tercero

1. El cambio de domicilio social deberá realizarse conforme al procedimiento que, en su caso, establezcan los Estatutos vigentes, y sólo podrá ubicarse en la entidad que su norma estatutaria señale.
2. Los Partidos Políticos comunicarán el cambio en su domicilio social, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que el cambio ocurra.

Cuadragésimo Cuarto

El domicilio deberá ser comunicado ante la Secretaria Ejecutiva, y será en el que se entenderán las notificaciones por parte del IMPEPAC.

Cuadragésimo Quinto

Una vez turnada la comunicación del cambio de domicilio del Partido Político, la DEOyPP contará con un plazo de cinco días hábiles para verificar que el Partido Político acompañe a la misma, en su caso, los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables.

Cuadragésimo Sexto

En caso de no requerirse la presentación de documentación comprobatoria, dentro del plazo de cinco días hábiles señalado en el párrafo anterior, la DEOyPP, y en caso de no advertir alguna observación procederá al registro del cambio de domicilio.

Cuadragésimo Séptimo

En caso de que la verificación dé como resultado la improcedencia del cambio de domicilio, será notificado al Representante vía oficio en el domicilio que se encuentre registrado ante la DEOyPP, y ante la imposibilidad de localizar el domicilio se notificará mediante estrados.

CAPÍTULO VII. DE LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL IMPEPAC

Cuadragésimo Octavo

1. Los Partidos Políticos, comunicarán por escrito el nombramiento o sustitución de sus representantes propietario y suplente a la Secretaría Ejecutiva o a los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según

41

corresponda, el cual deberá estar signado por el funcionario partidista facultado para ello.

2. En caso de acreditación o sustitución de representantes se adjuntarán los siguientes datos:
 - a) Nombre completo del representante que se acredita o sustituye;
 - b) Indicación de su carácter; propietario o suplente y, en su caso, señalar si es que se sustituye;
 - c) Copia de la credencial para votar;
 - d) Correo electrónico de cada representante; y
 - e) Número telefónico en el que se les pueda localizar.
3. La acreditación y sustitución de representantes de los Partidos Políticos ante los Órganos del IMPEPAC, se presentaran en horario hábil laboral, en el momento en que el funcionario partidista facultado lo determine.
4. Para los casos de acreditación ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, esta se realizará en términos de lo dispuesto en los artículos 118 del Código.

Cuadragésimo Noveno

1. Recibida la comunicación de acreditación de algún Representante la Secretaría Ejecutiva, la turnará a la DEOyPP a fin de que lleve a cabo la revisión correspondiente de los requisitos previstos en los presentes lineamientos, realice el registro en el libro respectivo y haga del conocimiento de todas las áreas del IMPEPAC la acreditación para los efectos conducentes, reservándose la toma de protesta correspondiente ante el Consejo Estatal, la cual deberá efectuarse en la sesión inmediata posterior a dicha acreditación.
2. Una vez registrado el nuevo nombramiento o la sustitución del representante propietario y/o suplente ante la DEOyPP, inmediatamente se dejará sin

efectos el nombramiento anterior, siendo el partido político solicitante el encargado de la notificación pertinente, de así requerirlo conforme a sus estatutos.

Quincuagésimo

1. Los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IMPEPAC, realizan la revisión correspondiente de los requisitos previstos los presentes lineamientos para la acreditación de representantes de Partidos Políticos en su demarcación, y de proceder realizarán el registro en el libro correspondiente y remitirán de manera inmediata vía correo electrónico a la DEOyPP, copia legible de dichas acreditaciones. Una vez concluido el Proceso Electoral entregarán el libro de registro de conformidad a lo instruido por la DEOyPP.
2. Se deberá hacer llegar a la DEOyPP, copia legible de los escritos de acreditación o sustitución de los representantes de los Partidos Políticos o candidaturas independientes, una vez concluido el Proceso Electoral y entregar el libro de registro de conformidad a lo instruido por la DEOyPP.

CAPÍTULO VIII. DEL REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Quincuagésimo Primero

1. Los Candidatos Independientes, llevarán a cabo la acreditación de Representantes ante los Órganos del IMPEPAC, dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a Candidato Independiente.

2. El Candidato Independiente con base en lo dispuesto por el artículo 293 del Código, podrá designar representantes ante los órganos del IMPEPAC, en los términos siguientes:
 - a) Los candidatos independientes a Gobernador, ante el Consejo Estatal y la totalidad de los consejos distritales;
 - b) Los candidatos independientes a Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el consejo electoral del distrito por el cual se quiera postular, debiendo designar un solo representante.
 - c) Los candidatos independientes a Presidente Municipal, Síndico y regidores, ante el consejo municipal correspondiente.
3. El Candidato Independiente, comunicará por escrito el nombramiento o sustitución de sus representantes propietario y suplente a la Secretaría Ejecutiva o a los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según corresponda, el cual deberá estar signado por el Candidato Independiente.
4. En caso de acreditación o sustitución de representantes se adjuntarán los siguientes datos:
 - b) Nombre completo del representante que se acredita o sustituye;
 - b) Indicación de su carácter; propietario o suplente y, en su caso, señalar si es que se sustituye;
 - c) Copia de la credencial para votar;
 - d) Correo electrónico de cada representante; y
 - e) Número telefónico en el que se les pueda localizar.

yc

Quincuagésimo Segundo

1. Recibida la comunicación de acreditación de algún Representante la Secretaría Ejecutiva, la turnará a la DEOyPP a fin de que lleve a cabo la revisión correspondiente de los requisitos previstos en los presentes lineamientos, realice el registro en el libro respectivo y haga del conocimiento de todas las áreas del IMPEPAC la acreditación para los efectos conducentes, reservándose la toma de protesta correspondiente ante el Consejo Estatal, la cual deberá efectuarse en la sesión inmediata posterior a dicha acreditación.
2. Una vez registrado el nuevo nombramiento o la sustitución del representante propietario y/o suplente ante la DEOyPP, inmediatamente se dejará sin efectos el nombramiento anterior, siendo el Candidato Independiente solicitante el encargado de la notificación pertinente.

Quincuagésimo Tercero

1. Los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IMPEPAC, realizan la revisión correspondiente de los requisitos previstos los presentes lineamientos para la acreditación de representantes de Candidatos Independientes en su demarcación, y de proceder realizarán el registro en el libro correspondiente y remitirán de manera inmediata vía correo electrónico a la DEOyPP, copia legible de dichas acreditaciones. Una vez concluido el Proceso Electoral entregarán el libro de registro de conformidad a lo instruido por la DEOyPP.
2. Se deberá hacer llegar a la DEOyPP, copia legible de los escritos de acreditación o sustitución de los representantes de las candidaturas independientes, una vez concluido el Proceso Electoral y entregar el libro de registro de conformidad a lo instruido por la DEOyPP.

CAPÍTULO IX. DE LA SOLICITUD DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

Quincuagésimo Cuarto

Los Partidos Políticos podrán solicitar ante la Secretaría Ejecutiva, la expedición de constancias de los registros realizados por la DEOyPP en los libros correspondientes. Dichas constancias y, en su caso certificaciones, serán proporcionadas, a la brevedad y dependiendo del volumen podrá considerándose al efecto de uno a diez días hábiles.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Estatal.

Segundo. Una vez aprobados los presentes Lineamientos, deberán publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.